



EJECUTIVO

RAD: 08001405300920230010300

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de sucesión, el Juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

- De conformidad con el artículo 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, el demandante debe constituir apoderado judicial, como quiera que se trata de un proceso de menor cuantía, en el cual no puede litigar en causa propia
- De conformidad con los numerales 4 y 5, la parte demandante deberá expresar con claridad los hechos y las pretensiones de la demanda y la relación entre sí.
- Lo pretendido por la demandante en la demanda no se ajusta a lo pretendido en el acta de conciliación 0065-21.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, la rechazará de plano, conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G.P.

Por secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial- página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa43a6bee0008a38c9e5da5d83ca88bc71a6fa5b75decc561e605ca9008dd5af**

Documento generado en 23/02/2023 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>